

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS422/R/Add.1
8 de junio de 2012

(12-2938)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A DETERMINADOS CAMARONES Y HOJAS DE SIERRA DE DIAMANTE PROCEDENTES DE CHINA

Informe del Grupo Especial

Addendum

El presente addendum contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS422/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O RESÚMENES DE ELLAS

	Contenido	Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-12

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

	Contenido	Página
Anexo B-1	Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero	B-5
Anexo B-3	Comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero	B-7

ANEXO C

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

	Contenido	Página
Anexo C-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China	C-2

ANEXO D

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS ENTRE LAS PARTES

	Contenido	Página
Anexo D-1	Acuerdo sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos	D-2

ANEXO A

**PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES
O RESÚMENES DE ELLAS**

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-12

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

I. Introducción

1. En la presente diferencia, la República Popular de China ("China") sostiene que las órdenes antidumping, modificadas, impuestas por los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") a los camarones y las hojas de sierra de diamante procedentes de China, y las determinaciones definitivas, modificadas, efectuadas por el Departamento de China de los Estados Unidos ("el USDOC"), que dieron lugar a esas órdenes, junto con la aplicación del método de "reducción a cero", son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el Acuerdo Antidumping").

2. El 28 de febrero y el 22 de julio de 2011, China solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos. Las consultas se celebraron los días 11 de mayo y 8 de septiembre de 2011. Aunque estas consultas no lograron resolver la diferencia, ayudaron a aclarar las cuestiones entre las partes, y permitieron a éstas llegar a un acuerdo sobre procedimientos el 13 de octubre de 2011. De conformidad con este acuerdo, China convino en que presentaría las pruebas y los argumentos necesarios para apoyar sus alegaciones, mientras que los Estados Unidos convinieron en que no se opondrían a la alegación de China de que las medidas en litigio son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping aduciendo los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

II. Antecedentes procesales de las investigaciones sobre los camarones y las hojas de sierra de diamante

A. La investigación sobre los camarones

3. El 27 de enero de 2004, el USDOC inició una investigación antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de China (investigación N° A-570-893). El 8 de diciembre de 2004, el USDOC publicó la determinación definitiva relativa a los camarones, en la que calculó los márgenes de dumping correspondientes a cuatro declarantes obligatorios: i) Allied Pacific Group ("Allied"): 84,93 por ciento; ii) Yelin Enterprise Co., Hong Kong ("Yelin"): 82,27 por ciento; iii) Shantou Red Garden Foodstuff Co., Ltd. ("Red Garden"): 27,89 por ciento; y iv) Zhanjiang Guolian Aquatic Products Co., Ltd. ("Zhanjiang Guolian"): 0,07 por ciento. Para los 34 declarantes no sujetos a obligación que cooperaron y que superaron la prueba de la tasa distinta del USDOC, éste estableció una tasa distinta del 55,23 por ciento, que era un único promedio ponderado basado en los márgenes de dumping calculados para los declarantes obligatorios, con exclusión de los márgenes que fueran nulos o *de minimis* o que se basaran totalmente en los hechos de que se tenía conocimiento.

4. El 1° de febrero de 2005, tras la determinación definitiva de la existencia de daño por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("la USITC"), el USDOC publicó una determinación definitiva modificada relativa a los camarones para corregir los errores administrativos cometidos en la determinación definitiva relativa a los camarones y una orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones. En la determinación definitiva modificada relativa a los camarones, el margen de dumping de Allied se modificó para establecerlo en el 80,19 por ciento, mientras que los márgenes de otros declarantes obligatorios se mantuvieron sin cambios. Como

consecuencia de la modificación del margen de dumping de Allied, la tasa distinta se calculó de nuevo para fijarla en el 53,68 por ciento.

5. El 17 de agosto de 2006, el USDOC publicó la segunda determinación definitiva modificada relativa a los camarones, en la que se concedía la tasa distinta a otros 11 exportadores chinos que anteriormente estaban sujetos a una tasa para toda China.

6. El 2 de septiembre de 2010, el USDOC publicó una determinación definitiva modificada de conformidad con una decisión adoptada por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("el USCIT"). El 26 de abril de 2011, el USDOC publicó una orden de imposición de derechos antidumping modificada que incluía a los camarones espolvoreados en el ámbito de aplicación de las órdenes. Esta determinación modificada no entrañó ningún cambio en los márgenes de dumping de Allied, Yelin y Red Garden, ni en la tasa distinta.

7. El 24 de mayo de 2011, como consecuencia de una orden de reenvío del USCIT, el USDOC publicó la determinación por reenvío relativa a los camarones, en la que revisaba los valores sustitutivos de los insumos y las horas de trabajo utilizados para calcular los márgenes, y determinó que los márgenes de Allied y Yelin eran del 5,07 y el 8,45 por ciento, respectivamente. Sin embargo, en la determinación por reenvío relativa a los camarones no se revisó la tasa distinta.

8. El 29 de abril de 2011, como consecuencia de las determinaciones positivas de probabilidad de dumping y daño efectuadas por el USDOC y la USITC, el USDOC publicó un aviso de continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre los camarones. En consecuencia, dichas órdenes de imposición de derechos fueron prorrogadas, y se mantenían en vigor en la fecha de presentación de la primera comunicación escrita de China.

9. A continuación se ofrece un cuadro de los márgenes de dumping de los tres declarantes obligatorios y la tasa distinta calculados en cada una de las determinaciones en litigio:

	Determinación definitiva relativa a los camarones	Determinación definitiva modificada relativa a los camarones	Determinación por reenvío relativa a los camarones
Allied	84,93 %	80,19 %	5,07 %
Yelin	82,27 %	82,27 %	8,45 %
Red Garden	27,89 %	27,89 %	n.d.
Tasa distinta	55,23 %	53,68 %	n.d.

B. La investigación sobre las hojas de sierra de diamante

10. El 21 de junio de 2005, el USDOC inició una investigación antidumping sobre las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China (investigación N° A-570-900). El 22 de mayo de 2006, el USDOC publicó la determinación definitiva relativa a las hojas de sierra de diamante, en la que calculó un margen de dumping del 2,5 por ciento para AT&M.

11. El 22 de junio de 2006, el USDOC publicó una modificación de la determinación definitiva relativa a las hojas de sierra de diamante y revisó el margen de dumping de AT&M para establecerlo en el 2,82 por ciento. El 4 de noviembre de 2009, el USDOC publicó una orden de imposición de derechos antidumping sobre las hojas de sierra de diamante procedentes de China, por la que se aplicaba a AT&M una tasa del 2,82 por ciento.

III. Las medidas en litigio

12. Las medidas concretas adoptadas por los Estados Unidos que son objeto de impugnación por China en la presente diferencia son las siguientes:

A. La investigación sobre los camarones

- *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Federal Register* 70997 (8 de diciembre de 2004);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China), 70 *Federal Register* 5149 (1º de febrero de 2005);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Second Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Federal China: Aviso de segunda determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo), 71 *Federal Register* 47484 (17 de agosto de 2006);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Notice of Amended Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 75 *Federal Register* 53947 (2 de septiembre de 2010);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Amended Antidumping Duty Orders in Accordance with Final Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas en virtud de una decisión judicial definitiva), 76 *Federal Register* 23277 (26 de abril de 2011);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China: Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 76 *Federal Register* 30100 (24 de mayo de 2011).

13. A los efectos de la presente diferencia, la impugnación de China se refiere a los siguientes aspectos concretos de la determinación definitiva y la orden de imposición de derechos antidumping,

modificadas y prorrogadas por el USDOC, en relación con la investigación sobre los camarones: i) la utilización por el USDOC del método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos, modificados, correspondientes a Allied, Yelin y Red Garden; ii) el recurso a los márgenes de dumping calculados aplicando la reducción a cero para calcular la tasa distinta, modificada, aplicable a los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron y que superaron la prueba de la tasa distinta en la investigación.

B. La investigación sobre las hojas de sierra de diamante

- *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Partial Affirmative Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación parcial definitiva, positiva, de la existencia de circunstancias críticas: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 29303 (22 de mayo de 2006);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 35864 (22 de junio de 2006);
- *Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China and the Republic of Korea: Antidumping Duty Orders* (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China y de la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping), 74 *Federal Register* 57145 (4 de noviembre de 2009).

14. A los efectos de la presente diferencia, la impugnación de China se refiere al siguiente aspecto concreto de la determinación definitiva y la orden de imposición de derechos antidumping, modificadas por el USDOC, en relación con la investigación sobre las hojas de sierra de diamante: la utilización por el USDOC del método de "reducción a cero" para determinar el margen de dumping definitivo, modificado, correspondiente a AT&M.

IV. La utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en las medidas en litigio

A. Aspectos generales

15. A lo largo de las dos investigaciones iniciales en litigio, el USDOC aplicó sistemáticamente el método de "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados individualmente. Al aplicar este método, el USDOC: 1) identificó distintos "modelos" (es decir, tipos) de productos utilizando "números de control" ("CONNUM") que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales sobre la base de modelos específicos para todo el período de investigación; 3) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, sumó la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo y luego la dividió entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos ("los cinco componentes").

16. Ciertos fragmentos de las determinaciones pertinentes publicadas y de los memorandos del USDOC sobre la decisión sin publicar muestran que el USDOC aplicó los cinco componentes para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores pertinentes y que, en la investigación sobre los camarones, la tasa distinta se calculó sobre la base de los márgenes de dumping individuales calculados aplicando la "reducción a cero". China presenta también la declaración de una experta, la Sra. Valerie Owenby, para justificar mejor la existencia de los cinco componentes en los registros y las salidas generados por el USDOC en cada una de las dos investigaciones respecto de Allied, Yelin, Red Garden y AT&M, y para cuantificar la repercusión de la "reducción a cero".

17. Según se detalla en su declaración ("Declaración VO"), la Sra. Owenby llevó a cabo un análisis en cuatro etapas para confirmar la existencia de los cinco componentes y cuantificar la repercusión de la "reducción a cero":

- Etapa 1: Utilizando los mismos programas y bases de datos que utilizó el USDOC en las investigaciones en litigio, la Sra. Owenby duplicó los cálculos del USDOC en cada uno de los casos aplicando programas informáticos del USDOC ("los programas SAS"). Al ejecutar los programas SAS, la Sra. Owenby generó registros y salidas que duplicaban los generados por el USDOC. Los cálculos "duplicados" pueden constituir una base precisa y apropiada para confirmar cada uno de los cinco componentes y cuantificar la repercusión que tiene la "reducción a cero" en el promedio ponderado global de los márgenes.
- Etapa 2: La Sra. Owenby identificó después el lugar exacto en que se ejecutaba cada uno de los cinco componentes en los cálculos de márgenes del USDOC haciendo referencia a los registros generados por el USDOC y los registros generados por los resultados duplicados.
- Etapa 3: La Sra. Owenby quitó la "reducción a cero" de las versiones duplicadas de los cálculos del USDOC eliminando la línea de programación que ejecuta dicha "reducción a cero" en los cálculos globales de los márgenes.
- Etapa 4: La Sra. Owenby comparó el promedio ponderado global de los márgenes generado cuando se elimina la reducción a cero con el promedio ponderado global de los márgenes del USDOC correspondientes a cada declarante para cuantificar la repercusión exacta de la "reducción a cero".

18. En resumen, China demuestra en su primera comunicación escrita que, de hecho, el USDOC "redujo a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a Allied, Yelin y Red Garden, en la investigación sobre los camarones, y a AT&M, en la investigación sobre las hojas de sierra de diamante, y que la utilización de la "reducción a cero" dio lugar a que el USDOC constatará la existencia de dumping en casos en que de lo contrario no se habría constatado ninguno o a que calculara márgenes de dumping exagerados.

B. La investigación sobre los camarones

1. Declarantes obligatorios

19. La determinación preliminar del USDOC relativa a los camarones incluyó una sección específica titulada "Observaciones sobre los CONNUM", en la que se afirmaba, entre otras cosas, que,

[e]l 28 de enero de 2004, el Departamento recabó observaciones de las partes interesadas acerca de los criterios apropiados sobre las características de los productos aplicables a la jerarquía utilizada en la investigación para comparar el precio de exportación con el valor normal.

20. Por otra parte, el USDOC explicó, en la determinación preliminar relativa a los camarones, la forma en que había llevado a cabo la comparación entre el precio en los Estados Unidos y el valor normal:

[p]ara determinar si las ventas de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados de los cuatro declarantes obligatorios en los Estados Unidos se efectuaron a un valor inferior al justo, comparamos el precio de exportación ("PE") o el precio de exportación reconstruido ("PER") con el valor normal ("VN"), según se describe en las secciones "Precio en los Estados Unidos" y "Valor normal" del presente aviso.

21. En su memorándum sobre las cuestiones y la decisión, que acompañaba a la publicación de la determinación definitiva relativa a los camarones, el USDOC manifestó en términos explícitos que había hecho:

[...] comparaciones por modelos específicos entre el promedio ponderado de los precios de exportación y el promedio ponderado de los valores normales de mercancías comparables. ... Después [había combinado] los márgenes de dumping constatados sobre la base de esas comparaciones, *sin permitir que las comparaciones en las que no aparecía dumping redujeran los márgenes de dumping constatados en modelos diferenciados de la mercancía objeto*, a fin de calcular el promedio ponderado del margen de dumping. (sin cursivas en el original)

22. Estas declaraciones del USDOC demuestran inequívocamente que en la investigación sobre los camarones había aplicado los cinco componentes al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes obligatorios.

23. Además, los cinco componentes del cálculo de los márgenes de dumping del USDOC se identifican en el gráfico que figura en la prueba documental VO-2 de la Declaración VO (China-Prueba documental 18), en el que la Sra. Owenby detallaba las líneas y los números de página concretos de cada componente en los registros generados por el USDOC. En particular, el programa informático utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping contenía las siguientes instrucciones:

```
PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;  
  WHERE EMARGIN GT 0;  
  VAR EMARGIN QTY11U VALUE;  
OUTPUT OUT = ALLPUDD SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
```

24. La frase "WHERE EMARGIN GT 0" hace que el programa incluya únicamente las ventas en que el margen de dumping (o "EMARGIN") es superior a cero (o "GT 0") en el cálculo de la cuantía total del dumping ("TOTPUDD"). En consecuencia, el cálculo de la cuantía total del dumping pasa por alto todas las ventas con un margen de dumping negativo. Es por tanto evidente que el USDOC aplicó la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping, lo que dio lugar a que constatará la existencia de dumping en casos en que de lo contrario no se habría constatado ninguno o a que calculara márgenes de dumping exagerados.

25. Como demuestra la Declaración VO, contrariamente a los márgenes de dumping de los exportadores pertinentes, que el USDOC calculó aplicando la "reducción a cero" en la investigación sobre los camarones, los márgenes de dumping calculados con los mismos datos pero sin aplicar la "reducción a cero" habrían sido negativos o inferiores. Por consiguiente, el USDOC aplicó la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping de los exportadores pertinentes en la investigación sobre los camarones, lo que dio lugar a que constatará la existencia de dumping en casos en que de lo contrario no se habría constatado ninguno o a que calculara márgenes de dumping exagerados.

2. Tasa distinta

26. Como demuestra el memorándum del USDOC sobre la tasa distinta, en la determinación definitiva modificada relativa a los camarones la tasa modificada era un promedio ponderado de los márgenes basado en la tasa calculada para Allied en la determinación definitiva modificada relativa a los camarones (80,19 por ciento) y en las tasas calculadas para Yelin (82,27 por ciento) y Red Garden (27,89 por ciento) en la determinación definitiva relativa a los camarones.

27. Según se indicó anteriormente, puesto que los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes obligatorios pertinentes se calcularon aplicando la "reducción a cero", que repercutió en dichos márgenes, la tasa distinta calculada sobre esa base resultó también afectada por la aplicación de la "reducción a cero". Si el USDOC no hubiera aplicado la "reducción a cero" al calcular los márgenes de esos dos declarantes obligatorios, la tasa distinta en la determinación definitiva modificada relativa a los camarones se habría reducido del 53,68 al 46,40 por ciento.

28. Por consiguiente, es indiscutible que en la investigación sobre los camarones el USDOC aplicó el método de "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a determinados declarantes obligatorios, lo que, de hecho, afectó al resultado de los cálculos de los márgenes de dumping correspondientes a Red Garden en la determinación definitiva relativa a los camarones y a Allied en la determinación definitiva modificada relativa a los camarones. Así pues, al basarse en esos márgenes de dumping calculados individualmente, la tasa distinta calculada en la investigación sobre los camarones resultó también afectada por la aplicación de la "reducción a cero".

C. La investigación sobre las hojas de sierra de diamante

29. En la determinación preliminar relativa a las hojas de sierra de diamante, el USDOC afirmó que,

[e]l 14 de julio de 2005, el Departamento recabó observaciones de las partes interesadas acerca de los criterios sobre las características de los productos y la comparación de modelos que se proponía utilizar para designar los números de control ("los CONNUM") que habían de asignarse a las mercancías en cuestión. ... El 5 de agosto de 2005, del Departamento publicó los criterios sobre las características de los productos y la comparación de modelos que se utilizarían para designar los CONNUM que habían de asignarse a las mercancías en cuestión.

30. A continuación, añadió que,

[p]ara determinar si las ventas de hojas de sierra de diamante en los Estados Unidos ... se efectuaron a un valor inferior al justo, comparamos el precio de exportación ("PE") o el precio de exportación reconstruido ("PER") con el valor normal ("VN"), según se describe en las secciones "Precio en los Estados Unidos" y "Valor normal" del presente aviso. Comparamos el VN con el promedio ponderado de los PE y los PER, de conformidad con el artículo 777A d) 1) de la Ley.

31. En su memorándum sobre las cuestiones y la decisión, que acompañaba a la publicación de la determinación definitiva relativa a las hojas de sierra de diamante, el USDOC manifestó en términos explícitos que:

... interpreta que esta definición legal implica que sólo existe un margen de dumping cuando el valor normal es mayor que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido. Dado que no existen márgenes de dumping por lo que respecta a las ventas en las que el valor normal es igual o inferior al precio de exportación o el precio de exportación reconstruido, el Departamento no permitirá que esas ventas que no son objeto de dumping contrarresten la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas.

32. Además, los cinco componentes del cálculo de los márgenes de dumping del USDOC se identifican en el gráfico que figura en la prueba documental VO-2 de la Declaración VO (China-Prueba documental 18), en el que la Sra. Owenby detallaba las líneas y los números de página concretos de cada componente en los registros generados por el USDOC. En particular, el programa informático utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping contenía las siguientes instrucciones:

```
PROC MEANS NOPRINT DATA = MARGIN;  
  WHERE EMARGIN GT 0;  
  VAR EMARGIN QTYU VALUE;  
OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP = _FREQ_ _TYPE_)  
  SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
```

33. También en este caso, la frase "WHERE EMARGIN GT 0" hace que el programa incluya únicamente las ventas en que el margen de dumping (o "EMARGIN") es superior a cero (o "GT 0") en el cálculo de la cuantía total del dumping ("TOTPUDD"). Así pues, el cálculo de la cuantía total del dumping pasa por alto todas las ventas con un margen de dumping negativo.

34. Como se demuestra en la Declaración VO, contrariamente a la tasa del 2,82 por ciento que el USDOC calculó aplicando la "reducción a cero" en la determinación definitiva modificada relativa a las hojas de sierra de diamante, el margen de dumping calculado para AT&M con los mismos datos pero sin aplicar la "reducción a cero" habría sido negativo, es decir, no se habría constatado la existencia de dumping para AT&M. Por consiguiente, el USDOC aplicó la "reducción a cero" al calcular el margen de dumping correspondiente a AT&M, lo que dio lugar a que constatará la existencia de dumping en un caso en que de lo contrario no se habría constatado ninguno.

D. Resumen

35. En el cuadro que figura a continuación se resumen los efectos de la utilización por el USDOC de la "reducción a cero".

	Determinación definitiva		Determinación definitiva modificada		Determinación por reenvío	
	Con reducción a cero	Sin reducción a cero	Con reducción a cero	Sin reducción a cero	Con reducción a cero	Sin reducción a cero
Allied	84,93 %	n.d.	80,19 %	79,70 %	5,07%	Negativo
Yelin	82,27 %	82,27 %	n.d.	n.d.	8,45%	Negativo
Red Garden	27,89 %	14,01 %	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
Tasa distinta	n.d.	n.d.	53,68 %	46,40 %	17,32%	14,01 %
AT&M	n.d.	n.d.	2,82%	Negativo	n.d.	n.d.

V. Argumento jurídico: Infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

36. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación interpretó las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2, en "forma integrada", lo que le llevó a concluir que, "si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".

37. Como China demuestra en su primera comunicación escrita, los cinco componentes cuya existencia se ha establecido en el método de "reducción a cero" utilizado por el USDOC en las investigaciones en litigio sobre los camarones y las hojas de sierra de diamante son idénticos, en todos los aspectos jurídicamente pertinentes, a los del método de "reducción a cero" que se describe en el párrafo 64 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

38. Por otra parte, las partes han llegado a un acuerdo sobre los procedimientos aplicables a la solución de la presente diferencia, en el que se prevé que los Estados Unidos no negarán que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por los motivos expuestos en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

39. Por las mismas razones aducidas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y por los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET (Tailandia)*, la utilización por el USDOC del método de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping de determinados exportadores en las investigaciones en litigio sobre los camarones y las hojas de sierra de diamante era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Si bien el Grupo Especial no está obligado a seguir el razonamiento del Órgano de Apelación en casos anteriores, se ha reconocido que los informes adoptados del Órgano de Apelación "crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC" y que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas."

40. Por lo que respecta a la cuestión de la tasa distinta en la investigación sobre los camarones, China ha establecido de hecho en su primera comunicación escrita que, en la determinación definitiva modificada relativa a los camarones, el cálculo de la tasa distinta se basó en un promedio ponderado de las tasas correspondientes a tres empresas específicas, dos de las cuales fueron calculadas por el USDOC utilizando la "reducción a cero" (la correspondiente a Red Garden, en la determinación definitiva relativa a los camarones, y la correspondiente a Allied, en la determinación definitiva

modificada relativa a los camarones). Desde un punto de vista jurídico, China ha establecido también que la utilización de la "reducción a cero" para calcular las tasas correspondientes a estas dos empresas específicas es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, el cálculo de la tasa distinta en la investigación sobre los camarones "incorpora necesariamente esta metodología incompatible [de reducción a cero]", y, por tanto, infringe la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

VI. Solicitud de constatación y recomendaciones

41. Por las razones expuestas en su primera comunicación escrita, China solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que:

- i) en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Allied, Yelin y Red Garden, en la investigación sobre los camarones, los Estados Unidos, al utilizar el método de "reducción a cero", actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- ii) en el cálculo de la tasa distinta, en la investigación sobre los camarones, los Estados Unidos, al basarse en los márgenes de dumping correspondientes a empresas específicas que se habían calculado utilizando el método de "reducción a cero", actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y,
- iii) en el cálculo del margen de dumping correspondiente a AT&M, en la investigación sobre las hojas de sierra de diamante, los Estados Unidos, al utilizar el método de "reducción a cero", actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

42. China solicita respetuosamente que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan las medidas impugnadas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

ANEXO A-2

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Los Estados Unidos señalan que las partes en esta diferencia han llegado a un acuerdo sobre procedimientos para hacer posible la pronta resolución de la misma.¹ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China alega que los Estados Unidos han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*. El fundamento de la alegación de China es la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (Departamento de Comercio) de la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a ciertos exportadores en la investigación sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China* y en la investigación sobre *Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China*.²

2. Tanto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial como en su primera comunicación escrita, China describe la utilización por el Departamento de Comercio de la "reducción a cero" en el cálculo del margen de dumping correspondiente a determinados exportadores como sigue: el Departamento de Comercio 1) identificó distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos; 2) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación con respecto a cada modelo específico para todo el período de investigación; 3) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos correspondientes a ese mismo modelo; 4) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo y dividiéndola luego entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, fijó en cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos.³ Los Estados Unidos reconocen la exactitud de la descripción que hace China de la utilización por el Departamento de Comercio de la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping específicamente impugnados por China en la presente diferencia.

3. China declara asimismo que la tasa asignada a los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron (la tasa distinta) se calculó como un promedio ponderado del margen sobre la base de los márgenes de dumping calculados para los declarantes sujetos a obligación, excluyendo toda tasa nula, *de minimis* o basada enteramente en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento.⁴ Los Estados Unidos reconocen la exactitud de la descripción que hace China del cálculo de la tasa distinta en la investigación sobre los camarones de aguas cálidas.

¹ Véase el documento WT/DS422/4 (14 de octubre de 2011).

² Documento WT/DS422/3 (14 de octubre de 2011), páginas 1 a 4.

³ Véase el documento WT/DS422/3, página 4; *primera comunicación escrita de China*, 30 de enero de 2012, párrafo 24 (en adelante, "primera comunicación escrita de China").

⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 47.

4. Para demostrar sus alegaciones de hecho, China ha proporcionado pruebas consistentes en las determinaciones publicadas del Departamento de Comercio, los memorandos sobre las cuestiones y la decisión y los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping relacionados con las determinaciones definitivas en el marco de las investigaciones iniciales en litigio. Los Estados Unidos examinaron las pruebas fácticas presentadas por China y no niegan que alguna documentación presentada, incluidos los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping⁵, fue generada por el Departamento de Comercio durante la realización de las investigaciones en litigio.

5. En el caso de la investigación sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China*, China aclara que no está impugnando el cálculo por el Departamento de Comercio del margen de dumping correspondiente a Zhanjiang Guolian Aquatic Products Co., Ltd. ni la "tasa para toda la República Popular China".⁶ China señala que impugna la utilización de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping correspondientes a las entidades siguientes: Allied Pacific Group, Yelin Enterprise Co., Hong Kong, Shantou Red Garden Foodstuff Co., Ltd., y el recurso a márgenes que contienen "reducción a cero" al calcular la tasa distinta.⁷

6. Por lo que respecta a la investigación sobre *Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China*, China afirma que está impugnando la utilización de la "reducción a cero" para calcular el margen de dumping correspondiente a Advanced Technology & Materials Co., Ltd. (que comprende Beijing Gang Yan Diamond Products Company y Yichang HXF Circular Saw Industrial Co., Ltd.).⁸ China explica asimismo que su impugnación "no se hace extensiva a los márgenes de dumping calculados para otros declarantes investigados individualmente, la tasa distinta, ni la tasa para toda la República Popular China".⁹

⁵ Los Estados Unidos confirman que los registros de salida de los programas, que figuran en las pruebas documentales mencionadas a continuación, fueron generados por el Departamento de Comercio en su cálculo de los márgenes en litigio: CHN-18:VO-8, *Final Remand Results Analysis Memo_Yelin* (2); CHN-18: VO-17, *Final Remand Results Analysis memo_Allied*; CHN-18: VO-20, *Final Results SAS LOG & OUTPUT Red Garden*; CHN-18: VO-21, *USDOC's Analysis for the Final Remand Redetermination of Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Shantou Red Garden Foodstuff Co., Ltd. ("Red Garden")*; CHN-18: VO-24, *USDOC's Calculation of the Weighted Average Section A Rate*; y CHN-18: VO-26, *USDOC's ministerial error memorandum ATM amended final results*. Los Estados Unidos confirman que la siguiente documentación presentada por China también fue generada por el Departamento de Comercio durante la realización de la investigación sobre *Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China*: Pruebas documentales 12 a 15, 21 y 22 presentadas por China. Los Estados Unidos confirman además que la siguiente documentación presentada por China fue generada por el Departamento de Comercio durante la realización de la investigación sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China*: Pruebas documentales 2 a 11, 19 y 20 presentadas por China.

⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 7. En las dos investigaciones antidumping en litigio, el Departamento de Comercio consideró a China un país cuya economía no es de mercado ("ENM"), y aplicó una presunción refutable de que todas las empresas en China son unidades operativas de una entidad única a nivel de todo el país a la que, en consecuencia, debe asignarse un único tipo de derechos antidumping (conocido como la "tasa para toda la República Popular China"). Los exportadores que deseen refutar esa presunción tienen que presentar una solicitud y demostrar que no hay control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, de sus actividades de exportación. Los declarantes que satisficieron estos criterios recibieron un margen de dumping calculado individualmente, si fueron seleccionados como declarantes sujetos a obligación, o una "tasa distinta", si no fueron seleccionados como declarantes sujetos a obligación.

⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 13.

⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 22.

⁹ Primera comunicación escrita de China, nota 36.

7. China declara que el método de "reducción a cero" aplicado en el cálculo por el Departamento de Comercio de los márgenes de dumping en la investigación sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China* y la investigación sobre *Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China* es igual al método que el Órgano de Apelación constató que era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.¹⁰ China afirma además que, a su juicio, la utilización por el Departamento de Comercio del método de "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping de determinados exportadores de camarones y hojas de sierra procedentes de China es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, por los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.¹¹

8. Los Estados Unidos reconocen que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero" con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en forma integrada.¹² Los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable en relación con las alegaciones de China relativas a los márgenes de dumping específicamente impugnados en la presente diferencia.

¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 64; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004 (en adelante, "*Estados Unidos - Madera blanda V*").

¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 72 y 73.

¹² Véase *Estados Unidos - Madera blanda V* (Órgano de Apelación), párrafos 62 a 117.

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero	B-5
Anexo B-3	Comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero	B-7

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

1. La Unión Europea presenta su comunicación escrita en calidad de tercero debido a su interés sistémico en la interpretación y la aplicación correctas y coherentes de los acuerdos abarcados y otros documentos pertinentes, en particular el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (el "ESD").

2. En primer lugar, la Unión Europea observa que existen numerosas semejanzas entre la presente diferencia y la cuestión abordada por los Grupos Especiales que se encargaron de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET (Tailandia)*. En esas diferencias, la parte reclamante impugnó la conformidad de una orden antidumping adoptada por los Estados Unidos, basándose en que el método utilizado para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores en cuestión ("reducción a cero por modelos") infringía el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. En esas diferencias, los Estados Unidos se abstuvieron de oponerse a esa alegación de derecho, e incluso acordaron con la parte reclamante los medios y el calendario de la aplicación del informe adoptado por el OSD.

3. En la presente diferencia, el Acuerdo sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos (el "Acuerdo sobre procedimientos")¹ contiene párrafos en los que las Partes convienen los procedimientos que han de regir determinados aspectos de las actuaciones del Grupo Especial. También contiene párrafos en los que las Partes acuerdan: que los Estados Unidos no se opondrán a la alegación; que China no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial; y la manera y el marco temporal de la aplicación.² Por tanto, en opinión de la UE, el Acuerdo sobre procedimientos no sólo resuelve determinadas cuestiones de procedimiento, sino que además supone, al menos en parte, la resolución o solución de la diferencia entre las Partes. No obstante, ninguna de las Partes hace referencia, en su Primera comunicación escrita, al párrafo 6 del artículo 3 ni al párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

¹ China - Prueba documental 1.

² Las Partes han acordado que ninguna modificación del tipo del depósito en efectivo o revocación de la orden antidumping como consecuencia de un nuevo cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con una determinación en el marco del artículo 129 entrará en vigor con anterioridad a la fecha en la que se encomiende la aplicación del nuevo cálculo del tipo (Acuerdo sobre procedimientos, párrafo 6). A este respecto, la Unión Europea observa que las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del Acuerdo sobre procedimientos son aparentemente mucho más limitadas que las obligaciones de ese país resultantes de infracciones idénticas constatadas en otras diferencias. De hecho, el Órgano de Apelación ha rechazado en dos ocasiones la pertinencia de la "fecha de entrada de las mercancías" a los efectos de evaluar el cumplimiento de los informes adoptados por el OSD (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 309, e Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 169). Así pues, en opinión de la UE, dado que todas las soluciones mutuamente convenidas habrán de ser compatibles con los acuerdos abarcados y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de los Miembros (párrafo 5 del artículo 3 del ESD), ningún acuerdo sobre la aplicación alcanzado por las Partes podrá alterar las consecuencias de una recomendación realizada en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, es decir, poner la medida en plena conformidad con los acuerdos abarcados.

4. En las circunstancias fácticas concretas del presente caso, la UE acoge con satisfacción la pronta solución de la diferencia y no se oponen a la manera de proceder elegida por las Partes. No obstante, considera que no es ilimitada la capacidad de las partes en una diferencia para acordar determinadas cuestiones y lograr después que ese acuerdo se traduzca en constataciones y recomendaciones de un grupo especial que sean finalmente adoptadas por el OSD. La manera de proceder elegida por las Partes no puede afectar a los derechos de los Miembros de la OMC que no son parte en el Acuerdo sobre procedimientos;³ el enfoque elegido por las Partes tampoco puede pretender obtener constataciones que tengan en la práctica el mismo peso frente a otros Miembros de la OMC que un informe "convencional" de un grupo especial.

5. En estas circunstancias, el artículo 11 del ESD adquiere especial pertinencia. Independientemente de la ausencia de desacuerdo entre las Partes, en virtud del artículo 11 del ESD, todo grupo especial tiene la obligación básica de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos.⁴ Esa evaluación debería incluir los hechos, las pruebas y la argumentación jurídica. Por consiguiente, un grupo especial debería obrar con especial prudencia a este respecto, en particular cuando, como en este caso, la diferencia atañe a cuestiones sobre las que la parte reclamante no mantiene alegaciones. En particular, el Grupo Especial debería distinguir la constatación de que las Partes están de acuerdo respecto de un determinado hecho, prueba o cuestión de derecho de la constatación por el propio Grupo Especial de ese hecho, prueba o cuestión.

6. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Unión Europea desea formular dos observaciones sobre las comunicaciones de las Partes.

7. En primer lugar, la Unión Europea observa que la descripción que China hace⁵ del método aplicado por los Estados Unidos en el presente caso contiene términos incorrectos a la luz de la interpretación seguida por el Órgano de Apelación. En particular, China afirma que el margen de dumping correspondiente a un exportador se calculó "sumando la cuantía del *dumping* correspondiente a cada modelo" y que el USDOC "llevó a cero todos los *márgenes* negativos de cada uno de los modelos" (*sin cursivas en el original*). Sin embargo, el Órgano de Apelación ya ha aclarado que sólo puede constatar que existe dumping "por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatar que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto", y que "los *resultados* de las comparaciones por modelos específicos no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, sino que constituyen cálculos intermedios que hay que tener en cuenta al calcular el margen de dumping respecto del producto considerado en su conjunto" (*sin cursivas ni subrayado en el original*).⁶ Por consiguiente, la Unión Europea sugiere que el Grupo Especial utilice la terminología adecuada indicada por el Órgano de Apelación.⁷

³ ESD, párrafo 2 del artículo 3.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 181; e Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 281 ("[C]uando un grupo especial se pronuncia sobre una alegación sin que existan pruebas y argumentos justificantes, actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD").

⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 24 (confirmada por la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 2).

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("Estados Unidos - Madera blanda V"), párrafos 81-90; véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283, y el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 89.

⁷ Véase, por ejemplo, el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, nota 13 de pie de página.

8. En segundo lugar, la Unión Europea observa que, hasta la fecha, tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación han constatado en numerosas diferencias que la utilización de la reducción a cero en las *investigaciones iniciales* es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁸ La Unión Europea señala que en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* se aborda en términos generales la pertinencia de anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación.⁹ A este respecto, la última frase de la versión en inglés del párrafo 160 hace referencia a "*an adjudicatory body*" (en singular) (en la versión en español "órganos jurisdiccionales"), lo que parece indicar que la frase se refiere a la situación en la que el órgano en el asunto anterior y el órgano en el asunto que debe ser resuelto es el mismo, es decir, a la situación en la que puede pedirse a un grupo especial que resuelva la misma cuestión jurídica que ha resuelto anteriormente, o a aquella en la que puede pedirse al Órgano de Apelación que resuelva la misma cuestión jurídica que ha resuelto ya. Observamos que la frase se refiere a las "razones imperativas" como fundamento de un cambio de opinión. En cambio, la Unión Europea observa que en el párrafo 161 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* se aborda la cuestión de la relación jerárquica entre los grupos especiales y el Órgano de Apelación, y se llega a la conclusión de que la pertinencia de la aclaración que proporciona el Órgano de Apelación sobre cuestiones de interpretación jurídica no se limita a la aplicación de una disposición determinada en un asunto determinado. No se hace referencia explícita a las "razones imperativas". Por último, en el párrafo 162 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación declaró que veía con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclaraba la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas.

9. En vista de lo anterior, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que realice una evaluación objetiva de la cuestión que se le ha sometido, teniendo en cuenta la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas.

10. Por último, la Unión Europea observa que la carta del Grupo Especial de fecha 27 de enero de 2012 invita a los terceros a informar al Grupo Especial de su posición con respecto a la necesidad de una audiencia en el presente asunto, mientras que el calendario no contempla ninguna audiencia (aunque también prevé que podría organizarse una si resultase necesario). La Unión Europea señala que el párrafo 2 del artículo 10 del *ESD* concede a los terceros el derecho de presentar comunicaciones por escrito a un grupo especial y la *oportunidad de ser oídos por un grupo especial*. Aunque, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del *ESD*, los grupos especiales están facultados para variar los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del *ESD*, deben hacerlo dentro de los límites establecidos por el *ESD*. En este caso concreto, la Unión Europea confirma que renuncia a su derecho de ser oída por el grupo especial, con la condición de que no habrá tampoco audiencia con las partes, en persona o por comunicación remota.

⁸ Véase el Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66; el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117; el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 124; el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 138; y el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 222. Además, todos los Grupos Especiales que han examinado la práctica de la reducción a cero basada en modelos en las investigaciones iniciales han constatado que es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, en particular los Grupos Especiales en los asuntos *CE - Ropa de cama*, *CE - Accesorios de tubería*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 157-162.

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

Cuadro de informes

Título abreviado	Título completo
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i> , WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea</i> , WT/DS402/R, adoptado el 24 de febrero de 2011

1. La presente diferencia es una de las muchas planteadas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC en relación con la "reducción a cero" utilizada en los procedimientos antidumping de los Estados Unidos. El Japón, como lo demuestra su propio recurso al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, tiene interés en la cuestión de la compatibilidad de la "reducción a cero" con las normas de la OMC y su aplicación por los Estados Unidos.

2. El fundamento de la alegación de la República Popular China ("China") es que la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a determinados exportadores objeto de la investigación sobre camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2. del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping)*. El Japón respalda totalmente la alegación de China. El Japón comparte con China el mismo reconocimiento de que, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la "reducción a cero" para el cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (el "método de comparación entre promedios ponderados") en las investigaciones era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹

3. El Japón observa que los Estados Unidos tampoco niegan que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por los motivos expuestos en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.²

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 62 a 117, Primera comunicación escrita de China, párrafos 63 a 67.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7 y 8.

4. A este respecto, el Japón recuerda que el razonamiento expuesto en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* era igualmente aplicable a los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Corea)*. En esos asuntos, los Grupos Especiales concluyeron acertadamente que la utilización de la "reducción a cero" para el cálculo de márgenes de dumping sobre la base del "método de comparación entre promedios ponderados" era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³

5. A la luz de lo anterior, el Japón está de acuerdo en que, como ha solicitado China, el Grupo Especial debe constatar que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la prescripción de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón espera que los Estados Unidos den los pasos adecuados con respecto a las medidas en litigio, a fin de que se logre la "pronta solución de las situaciones", según lo establecido en el párrafo 3 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 8.1, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, párrafo 8.1, *Estados Unidos - Reducción a cero (Corea)*, párrafo 8.1.

ANEXO B-3

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR TAILANDIA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Tailandia agradece esta oportunidad de presentar al Grupo Especial sus opiniones sobre la reclamación de China contra la utilización por los Estados Unidos de la práctica conocida como "reducción a cero" respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados y hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China. Tailandia señala que las partes han alcanzado un acuerdo sobre procedimientos para permitir una resolución expeditiva de la presente diferencia.¹ Estos procedimientos parecen similares a los utilizados por Tailandia y los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*. Tailandia se felicita de la utilización de estos procedimientos para facilitar la rápida resolución de esta diferencia.
2. En opinión de Tailandia, hasta la fecha, las resoluciones del Órgano de Apelación sobre el asunto de la reducción a cero han abordado de manera coherente y uniforme los numerosos y diferentes argumentos que se le han sometido en cada diferencia. Dicho en términos simples, el Órgano de Apelación ha sostenido que, cuando una autoridad investigadora utiliza comparaciones intermedias entre subgrupos de precios de exportación y valores normales -independientemente de que lo haga modelo por modelo, transacción por transacción o sobre cualquier otra base- como paso para llegar al margen de dumping global correspondiente al producto en cuestión, al sumar las comparaciones intermedias, la autoridad investigadora no puede "reducir a cero" los resultados de algunas de esas comparaciones. Independientemente de si los sucesivos informes del Órgano de Apelación declaran este principio en términos idénticos, abordan todas las metodologías diferentes en las que cabe utilizar la reducción a cero o repiten todo el razonamiento de los informes anteriores, Tailandia considera que el Órgano de Apelación ha razonado plena y correctamente este principio, que también es plenamente aplicable a las cuestiones sometidas al Grupo Especial en el presente caso.
3. Dadas la claridad y coherencia de las resoluciones del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero, ampliadas para abordar los distintos argumentos presentados en cada asunto sucesivo, Tailandia no necesita comentar en detalle la cuestión jurídica que se plantea en este caso. En su opinión esa cuestión ha sido abordada, directa o indirectamente, en las resoluciones del Órgano de Apelación, en particular en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*², y por los Grupos Especiales en las diferencias *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*³, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*⁴ y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*⁵, en las que se constató que la utilización de la metodología de la reducción a cero por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") para calcular los márgenes de dumping de los productos exportados pertinentes era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").
4. Tailandia señala que los Estados Unidos reconocen en su Primera comunicación escrita la exactitud de la descripción de China de la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping específicamente impugnados por China en la presente diferencia y la descripción de China del cálculo de la Tasa Distinta en la investigación sobre los camarones de

¹ Véase WT/DS422/4 (14 de octubre de 2011).

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 86 a 103.

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.41.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafos 7.35 y 7.36.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET*, párrafos 7.24 y 7.25.

aguas cálidas. No niegan tampoco que parte de la documentación presentada desde China, incluidos los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping, fue generada por el USDOC durante la realización de la investigación en litigio.

5. Los Estados Unidos, en su Primera comunicación escrita, reconocen también que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la "reducción a cero" con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en forma integrada.⁶ Los Estados Unidos reconocen por último que este razonamiento es igualmente aplicable en relación con las alegaciones de China relativas a los márgenes de dumping específicamente impugnados en la presente diferencia.

6. Tailandia solicita respetuosamente al Grupo Especial que llegue a las conclusiones en la presente diferencia de manera coherente con la jurisprudencia a este respecto.

⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 62 a 117.

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i> , WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R

ANEXO C

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China	C-2

ANEXO C-1

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO
ESPECIAL PRESENTADA POR CHINA**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS422/3
14 de octubre de 2011

(11-5120)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A
DETERMINADOS CAMARONES Y HOJAS DE SIERRA
DE DIAMANTE PROCEDENTES DE CHINA**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China

La siguiente comunicación, de fecha 13 de octubre de 2011, dirigida por la delegación de China a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 28 de febrero y el 22 de julio de 2011, la República Popular China ("China") solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a la práctica de "reducción a cero" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en sus medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China¹ y a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China², respectivamente.

Las consultas se celebraron los días 11 de mayo y 8 de septiembre de 2011. Aunque estas consultas ayudaron a aclarar las cuestiones entre las partes, no lograron resolver la diferencia.

En consecuencia, China solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping,

¹ Véase el documento G/ADP/D87/1, G/L/953, WT/DS422/1.

² Véase el documento G/ADP/D87/1/Add.1, G/L/953/Add.1, WT/DS422/1/Add.1.

que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto.

Medidas concretas en litigio

1) Camarones de aguas cálidas congelados

Los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China el 27 de enero de 2004 (investigación N° A-570-893). Las medidas concretas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping, modificada, impuesta por los Estados Unidos a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China, y la determinación definitiva del USDOC, modificada, que dio lugar a esa orden. Concretamente estas medidas incluyen las siguientes:

- *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Federal Register* 70997 (8 de diciembre de 2004);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China), 70 *Federal Register* 5149 (1° de febrero de 2005);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Second Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Federal China: Aviso de segunda determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo), 71 *Federal Register* 47484 (17 de agosto de 2006);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Notice of Amended Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 75 *Federal Register* 53947 (2 de septiembre de 2010);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Amended Antidumping Duty Orders in Accordance with Final Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas en virtud de una decisión judicial definitiva), 76 *Federal Register* 23277 (26 de abril de 2011)³;

³ El 29 de abril de 2011, como consecuencia de las determinaciones del USDOC y de la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") de que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre determinados camarones de agua dulce procedentes del Brasil, China, la India, la República Socialista de

- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China: Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 76 *Federal Register* 30100 (24 de mayo de 2011);
- así como cualesquiera modificaciones de las medidas indicadas *supra*.

En la determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a tres exportadores chinos investigados individualmente⁴, respecto de los cuales se calcularon márgenes superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento.

2) Hojas de sierra de diamante y sus partes

Los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping sobre las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China el 21 de junio de 2005 (investigación N° A-570-900). Las medidas concretas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping, modificada, impuesta por los Estados Unidos a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China, y la determinación definitiva del USDOC, modificada, que dio lugar a esa orden. Concretamente las medidas incluyen las siguientes:

- *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Partial Affirmative Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación parcial definitiva, positiva, de la existencia de circunstancias críticas: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 29303 (22 de mayo de 2006);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 35864 (22 de junio de 2006);
- *Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China and the Republic of Korea: Antidumping Duty Orders* (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China y de la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping), 74 *Federal Register* 57145 (4 de noviembre de 2009);

Viet Nam ("Viet Nam") y Tailandia y daría probablemente lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos en un plazo razonablemente previsible, el USDOC publicó un aviso de la continuación de estas órdenes de imposición de derechos antidumping. Véase *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Continuation of Antidumping Duty Orders* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping), 76 *Federal Register* 23972 (29 de abril de 2011).

⁴ Los tres exportadores son Allied Pacific Group ("Allied"), Yelin Enterprise Co Hong Kong ("Yelin") y Shantou Red Garden Foodstuff Co., Ltd. ("Red Garden").

- así como cualesquiera modificaciones de las medidas identificadas *supra*.

En la determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a tres exportadores chinos investigados individualmente⁵, respecto de los cuales se calcularon márgenes superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento.

Respecto de las dos investigaciones indicadas *supra*, el método del USDOC de "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos puede describirse más específicamente como sigue:

- a) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos;
- b) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación con respecto a cada modelo específico para todo el período de investigación;
- c) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos correspondientes a ese mismo modelo;
- d) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y
- e) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se fijan en cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos (es decir, cuando el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación).

Con este método el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe depósitos en efectivo en cuantías que exceden de la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, practicado por los exportadores indicados investigados individualmente.

Además, en lo que respecta a la investigación antidumping de determinados camarones de aguas cálidas congelados, sobre la base de los márgenes de dumping individuales calculados aplicando la reducción a cero, el USDOC calculó también un promedio ponderado de los márgenes (llamado "tasa distinta") aplicable a los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron.⁶

Los Memorandos del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de las investigaciones, con inclusión de los programas informáticos, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las investigaciones antidumping relativas a los camarones de aguas cálidas congelados y a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China.

⁵ Los tres exportadores son Advanced Technology & Materials Co., Ltd. (con inclusión de Beijing Gang Yan Diamond Products Company y Yichang HXF Circular Saw Industrial Co., Ltd.) "AT&M"), Bosun Tools Group Co., Ltd. ("Bosun") y Hebei Jikai Industrial Group Co., Ltd. ("Hebei Jikai").

⁶ Esos declarantes no sujetos a obligación también tenían que superar la "prueba de la tasa distinta" para beneficiarse de esa tasa.

China considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping que se describen a continuación.

Fundamentos jurídicos de la reclamación

Mediante la utilización de la "reducción a cero", los Estados Unidos consideran que las transacciones con márgenes de dumping negativos tienen márgenes iguales a cero al determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en una investigación antidumping.

La utilización de la "reducción a cero" dio lugar a que los Estados Unidos constataran la existencia de dumping en casos en que de lo contrario no se habría constatado ninguno o a que se calcularan márgenes de dumping exagerados. China considera que, en las medidas concretas en litigio identificadas *supra*, la utilización de la "reducción a cero" por el USDOC al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados individualmente y la "tasa distinta" para los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Concretamente, China considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El método de "reducción a cero" que el USDOC utilizó en las investigaciones antidumping de los camarones y las hojas de sierra de diamante procedentes de China es prácticamente idéntico al método que fue declarado incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping en las diferencias siguientes: *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*⁷; *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*⁸; *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*⁹; y *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*.¹⁰

Los párrafos anteriores se presentan sin perjuicio de los argumentos que China pueda formular y presentar al grupo especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en litigio con las normas de la OMC.

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

En consecuencia, China solicita, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el OSD establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. También solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 25 de octubre de 2011.

⁷ Informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004.

⁸ Informe del Grupo Especial, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007.

⁹ Informe del Grupo Especial, WT/DS383/R, adoptado el 20 de mayo de 2008.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, WT/DS343/R, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 1º de agosto de 2008.

ANEXO D

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS ENTRE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo D-1	Acuerdo sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos	D-2

ANEXO D-1

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS ENTRE LAS PARTES

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS422/4
14 de octubre de 2011

(11-5121)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A
DETERMINADOS CAMARONES Y HOJAS DE SIERRA
DE DIAMANTE PROCEDENTES DE CHINA**

Acuerdo sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 13 de octubre de 2011, dirigida por la delegación de China y la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

La República Popular China ("China") y los Estados Unidos de América desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del acuerdo adjunto sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China* (DS422).

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias en la serie de documentos WT/DS422.

***Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones
y hojas de sierra de diamante procedentes de China
(WT/DS422)***

Acuerdo sobre procedimientos entre China y los Estados Unidos

El 28 de febrero de 2011, el Gobierno de China ("China") solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China (WT/DS422/1). El 22 de julio de 2011, China solicitó la celebración de consultas adicionales con respecto a las medidas antidumping relativas a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China (WT/DS422/1/Add.1). China y los Estados Unidos (denominados en adelante las "partes") celebraron consultas el 11 de mayo y el 8 de septiembre de 2011. Estas consultas abarcaron todas las medidas a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esas consultas han permitido a las partes acordar los siguientes procedimientos a los efectos de esta diferencia:

1. En caso de que China solicite el establecimiento de un grupo especial en esta diferencia, su solicitud de establecimiento será la que se adjunta al presente acuerdo (la "solicitud de establecimiento de un grupo especial"). Los Estados Unidos no se opondrán al establecimiento de un grupo especial en la primera reunión que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") celebre después de que China presente la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las partes convienen en hacer todo lo posible para determinar la composición del grupo especial sin recurrir al Director General de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD.
2. Las partes cooperarán para que el grupo especial pueda distribuir su informe tan pronto como sea posible a la luz de los requisitos del ESD. A tal fin, trabajarán para llegar a un acuerdo sobre procedimientos de trabajo destinados a acelerar el procedimiento del grupo especial. Las partes solicitarán conjuntamente al grupo especial que adopte estos procedimientos, que le permitirán concluir su labor en el plazo de tres meses contados desde su composición. Las partes convienen también en solicitar al grupo especial que pida que cada una de las partes presente sólo una comunicación escrita y que renuncie a celebrar reuniones con las partes o, a lo sumo, celebre sólo una reunión sustantiva con ellas. Las partes acuerdan también darse mutuamente conocimiento de los proyectos de sus respectivas comunicaciones escritas antes de presentarlas al grupo especial y adoptar todas las medidas que estén razonablemente a su alcance para acelerar el procedimiento.
3. China presentará las pruebas y los argumentos necesarios para apoyar sus alegaciones, incluidos los programas informáticos y los registros de salida generados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos que se utilizaron para calcular los márgenes de dumping impugnados. Los Estados Unidos no se opondrán a la alegación de China de que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping aduciendo los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004.

4. China no solicitará al grupo especial que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiera la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar sus recomendaciones.

5. En caso de que la constatación del Grupo Especial sea sólo una constatación de que una o más de las medidas impugnadas, identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las partes acuerdan que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, el plazo prudencial para poner cada una de esas medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping será de ocho meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe del grupo especial.

6. Con sujeción a los requisitos en materia de consultas previstos en el artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(b), los Estados Unidos aplicarán el artículo 129(b) para volver a calcular los márgenes de dumping (sin perjuicio de la exclusión de Zhanjiang Guolian Aquatic Product Co., Ltd., indicada en el párrafo 7 *infra*) y para formular una nueva determinación a fin de que las medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China y las medidas antidumping relativas a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y el Acuerdo Antidumping. En particular, los Estados Unidos aplicarán esas recomendaciones y resoluciones respecto de la Determinación definitiva, modificada por todas y cada una de las determinaciones definitivas modificadas que estén vigentes en el momento de la aplicación. Si cualquiera de los nuevos cálculos realizados con arreglo al artículo 129(b) diera lugar a un cambio en un tipo de depósito en efectivo o a la revocación, en todo o en parte, para las medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China o las medidas antidumping relativas a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China, el nuevo tipo de depósito en efectivo o la revocación tendrán únicamente efecto prospectivo, y no entrarán en vigor con anterioridad a la fecha en la que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales encomiende al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que aplique su nuevo cálculo de los márgenes y su nueva determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(c)(1).

7. Además, es el común entendimiento de las partes que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no incluye ninguna alegación relativa al margen de dumping calculado para Zhanjiang Guolian Aquatic Products Co. Ltd. en la investigación en materia de derechos antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China, ni al margen de dumping determinado exclusivamente sobre la base de hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en cualquiera de las investigaciones en materia de derechos antidumping. Las partes acuerdan que en sus comunicaciones escritas informarán al grupo especial, conjuntamente o por separado, de que solicitan constataciones compatibles con este entendimiento. En consecuencia, en la medida en que las constataciones sean compatibles con este entendimiento, la aplicación no conllevaría un nuevo cálculo de esos márgenes de dumping.

Por la República Popular China

Por los Estados Unidos

Sra. ZHAO Hong
Encargada de Negocios

Excmo. Sr. Michael Punke
Embajador

ANEXO

Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China

El 28 de febrero y el 22 de julio de 2011, la República Popular China ("China") solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a la práctica de "reducción a cero" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en sus medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China¹ y a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China², respectivamente.

Las consultas se celebraron los días 11 de mayo y 8 de septiembre de 2011. Aunque estas consultas ayudaron a aclarar las cuestiones entre las partes, no lograron resolver la diferencia.

En consecuencia, China solicita respetuosamente, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto.

Medidas concretas en litigio

1) Camarones de aguas cálidas congelados

Los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China el 27 de enero de 2004 (investigación N° A-570-893). Las medidas concretas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping, modificada, impuesta por los Estados Unidos a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China, y la determinación definitiva del USDOC, modificada, que dio lugar a esa orden. Concretamente estas medidas incluyen las siguientes:

- *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China), 69 *Federal Register* 70997 (8 de diciembre de 2004);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp From the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo y orden de imposición de derechos antidumping:

¹ Véase el documento G/ADP/D87/1, G/L/953, WT/DS422/1.

² Véase el documento G/ADP/D87/1/Add.1, G/L/953/Add.1, WT/DS422/1/Add.1.

Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China), 70 *Federal Register* 5149 (1º de febrero de 2005);

- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Second Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Federal China: Aviso de segunda determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo), 71 *Federal Register* 47484 (17 de agosto de 2006);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Notice of Amended Final Determinations of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Aviso de modificación de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 75 *Federal Register* 53947 (2 de septiembre de 2010);
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Amended Antidumping Duty Orders in Accordance with Final Court Decision* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Órdenes de imposición de derechos antidumping modificadas en virtud de una decisión judicial definitiva), 76 *Federal Register* 23277 (26 de abril de 2011)³;
- *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the People's Republic of China: Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value Pursuant to Court Decision* (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China: Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo en virtud de una decisión judicial), 76 *Federal Register* 30100 (24 de mayo de 2011);
- así como cualesquiera modificaciones de las medidas indicadas *supra*.

En la determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a tres exportadores chinos

³ El 29 de abril de 2011, como consecuencia de las determinaciones del USDOC y de la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") de que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre determinados camarones de agua dulce procedentes del Brasil, China, la India, la República Socialista de Viet Nam ("Viet Nam") y Tailandia y daría probablemente lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos en un plazo razonablemente previsible, el USDOC publicó un aviso de la continuación de estas órdenes de imposición de derechos antidumping. Véase *Certain Frozen Warmwater Shrimp From Brazil, India, the People's Republic of China, Thailand, and the Socialist Republic of Vietnam: Continuation of Antidumping Duty Orders* (Determinados camarones de agua dulce congelados procedentes del Brasil, la India, la República Popular China, la República Socialista de Viet Nam y Tailandia: Continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping), 76 *Federal Register* 23972 (29 de abril de 2011).

investigados individualmente⁴, respecto de los cuales se calcularon márgenes superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento.

2) Hojas de sierra de diamante y sus partes

Los Estados Unidos iniciaron una investigación antidumping sobre las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China el 21 de junio de 2005 (investigación N° A-570-900). Las medidas concretas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping, modificada, impuesta por los Estados Unidos a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China, y la determinación definitiva del USDOC, modificada, que dio lugar a esa orden. Concretamente las medidas incluyen las siguientes:

- *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Partial Affirmative Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación parcial definitiva, positiva, de la existencia de circunstancias críticas: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 29303 (22 de mayo de 2006);
- *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 35864 (22 de junio de 2006);
- *Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China and the Republic of Korea: Antidumping Duty Orders* (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China y de la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping), 74 *Federal Register* 57145 (4 de noviembre de 2009);
- así como cualesquiera modificaciones de las medidas identificadas *supra*.

En la determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a tres exportadores chinos investigados individualmente⁵, respecto de los cuales se calcularon márgenes superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento.

Respecto de las dos investigaciones indicadas *supra*, el método del USDOC de "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos puede describirse más específicamente como sigue:

- a) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos;
- b) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación con respecto a cada modelo específico para todo el período de investigación;

⁴ Los tres exportadores son Allied Pacific Group ("Allied"), Yelin Enterprise Co Hong Kong ("Yelin") y Shantou Red Garden Foodstuff Co., Ltd. ("Red Garden").

⁵ Los tres exportadores son Advanced Technology & Materials Co., Ltd. (con inclusión de Beijing Gang Yan Diamond Products Company y Yichang HXF Circular Saw Industrial Co., Ltd.) "AT&M"), Bosun Tools Group Co., Ltd. ("Bosun") y Hebei Jikai Industrial Group Co., Ltd. ("Hebei Jikai").

- c) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos correspondientes a ese mismo modelo;
- d) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y
- e) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se fijan en cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos (es decir, cuando el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación).

Con este método el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe depósitos en efectivo en cuantías que exceden de la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, practicado por los exportadores indicados investigados individualmente.

Además, en lo que respecta a la investigación antidumping de determinados camarones de aguas cálidas congelados, sobre la base de los márgenes de dumping individuales calculados aplicando la reducción a cero, el USDOC calculó también un promedio ponderado de los márgenes (llamado "tasa distinta") aplicable a los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron.⁶

Los Memorandos del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de las investigaciones, con inclusión de los programas informáticos, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las investigaciones antidumping relativas a los camarones de aguas cálidas congelados y a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China.

China considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping que se describen a continuación.

Fundamentos jurídicos de la reclamación

Mediante la utilización de la "reducción a cero", los Estados Unidos consideran que las transacciones con márgenes de dumping negativos tienen márgenes iguales a cero al determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en una investigación antidumping.

La utilización de la "reducción a cero" dio lugar a que los Estados Unidos constataran la existencia de dumping en casos en que de lo contrario no se habría constatado ninguno o a que se calcularan márgenes de dumping exagerados. China considera que, en las medidas concretas en litigio identificadas *supra*, la utilización de la "reducción a cero" por el USDOC al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados individualmente y la "tasa distinta" para los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Concretamente, China considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁶ Esos declarantes no sujetos a obligación también tenían que superar la "prueba de la tasa distinta" para beneficiarse de esa tasa.

El método de "reducción a cero" que el USDOC utilizó en las investigaciones antidumping de los camarones y las hojas de sierra de diamante procedentes de China es prácticamente idéntico al método que fue declarado incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping en las diferencias siguientes: *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*⁷; *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*⁸; *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*⁹; y *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*.¹⁰

Los párrafos anteriores se presentan sin perjuicio de los argumentos que China pueda formular y presentar al grupo especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en litigio con las normas de la OMC.

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

En consecuencia, China solicita, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el OSD establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. También solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 25 de octubre de 2011.

⁷ Informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004.

⁸ Informe del Grupo Especial, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007.

⁹ Informe del Grupo Especial, WT/DS383/R, adoptado el 20 de mayo de 2008.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, WT/DS343/R, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 1º de agosto de 2008.